

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE.

Versión consolidada no oficial de la norma aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide el 9 de abril de 2014 (BUPO 6/2014), que incluye las modificaciones efectuadas por Acuerdo de 29 de noviembre de 2024 del Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios (BUPO 13/2024).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente Reglamento tiene su fundamento en el cumplimiento de la previsión contenida en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario, que en su artículo 16, preceptúa la creación de un Servicio de Inspección en la Universidad con el objeto de *“inspeccionar el funcionamiento de los servicios y colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios y el seguimiento y control general de la disciplina académica”*.

Los Estatutos de la universidad Pablo de Olavide, aprobados por Decreto 298/2003, de 21 de octubre (BOJA de 6 de noviembre de 2003, corrección de errores en BOJA de 1 de diciembre de 2003), con las modificaciones efectuadas por el Decreto 265/2011, de 2 de agosto, (BOJA núm. 158, de 12 de agosto de 2011), establecen en los artículos 164 y 165 la finalidad y el régimen de los servicios a la comunidad universitaria, en cuyo marco se subsume la creación de la Inspección de Servicios.

Asimismo, el Plan Estratégico 2014-2016 de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, dentro de sus objetivos y líneas estratégicas, prevé la promoción de una administración eficaz a través de la innovación en sus procesos de gestión, la mejora en la productividad y el desempeño profesional, garantizando la satisfacción de sus usuarios y usuarias. El Servicio de Inspección nace precisamente con este propósito.

Hay que decir que la potestad de inspección es una actividad administrativa ordinaria de intervención, que tiene carácter instrumental, es decir, tiene por objeto determinar la adecuación o no a la legalidad de la actividad de los servicios públicos universitarios. El principio de la prevención constituye, en este punto, un principio indeclinable del Ordenamiento Jurídico. Un escenario normativo que no priorice la idea de la prevención sobre cualesquiera otras vías de intervención en la esfera de los miembros de la comunidad universitaria resultaría, de todo punto, ineficaz. Ineficaz por cuanto las correcciones de los daños o desequilibrios detectados supondrían una carga social innecesaria para los diferentes

colectivos universitarios. Se trata, por tanto, de una potestad administrativa que persigue verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y normativos en el desarrollo de los servicios públicos de la Universidad. La potestad de inspección, cuyo régimen de funcionamiento se recoge en este Reglamento, tiene un propósito eminentemente preventivo, no represivo.

Por tanto, sin perder de vista las tradicionales funciones, inherentes a la función inspectora, de comprobación del estado general de los servicios públicos universitarios y del cumplimiento estatutario de sus obligaciones por parte de su personal, el modelo de inspección, que se propone con este Reglamento, está orientado a incrementar los niveles de eficacia en la gestión pública de los servicios universitarios. La Inspección de Servicios debe asumir además el papel de agente “facilitador” de los procesos internos de modernización de los servicios públicos de la Universidad. La Inspección de Servicios, caracterizada ahora por las notas de horizontalidad y colaboración, se configura además como un órgano orientado a la especialización, como centro de asesoramiento, en disciplinas relacionadas con la gestión de su personal y en la implantación de sistemas de calidad para la modernización de los servicios. Dirige, por tanto, su actividad hacia la satisfacción de las necesidades de la comunidad universitaria, con una clara orientación a los resultados obtenidos y a la evaluación de los mismos.

Los actos de inspección son actos instrumentales preparatorios de posteriores decisiones administrativas, léase protección de la legalidad, medidas sancionadoras, impugnación, propuestas de mejora, etc. Ello, no obstante, por razón de su propia naturaleza, la potestad administrativa de inspección se supedita a una serie de requisitos y/o principios. El art 1.4 Código Civil atribuye a los principios generales del derecho el doble papel de fuente del ordenamiento y de informador o interpretativo. Por otra parte, la jurisprudencia y la doctrina han delimitado los principios propios de la actividad administrativa de intervención o inspectora. Los principios de legalidad, objetividad, eficacia y celeridad derivan directamente del mandato constitucional sobre el que se apuntala el funcionamiento cualquier actividad administrativa. Es más, la congruencia, la proporcionalidad y el equilibrio entre transparencia y secreto en la actividad de la Administración, constituyen principios indeclinables, que garantizan la posición jurídica de los interesados ante el ejercicio de la potestad inspectora.

Por otra parte, la delimitación del objeto de la actividad inspectora no puede llevarse a cabo, sino es a través de la planificación. Sólo así se puede compaginar la igualdad en el tratamiento de todos los colectivos universitarios con el margen de discrecionalidad estratégica que corresponde a la Universidad. La planificación de la actuación inspectora no solo responde a una necesidad funcional de organización interna, sino que trata de preservar los principios de seguridad jurídica e igualdad de los miembros de la comunidad universitaria en orden a la

existencia de unos criterios seguidos para decidir los destinatarios de las actuaciones inspectoras. El Plan de actuaciones permite, por tanto, conjugar las necesidades de previsibilidad de la acción administrativa con la necesaria programación de objetivos, garantizando el respeto al principio de igualdad, al evitar actuaciones discriminatorias en el ejercicio de la potestad inspectora.

Este Reglamento responde, por tanto, a una doble necesidad. Por una parte, dar cumplimiento, en este punto, a un mandato del legislador, que data del año 1985. La tolerancia administrativa, durante estos años, con esta omisión gubernativa, no exime a los responsables públicos del deber de actuar en consecuencia, pues sus acciones deben entenderse siempre sujetas al principio de legalidad en su vertiente de vinculación positiva. Y, por otra, redefinir el contenido funcional clásico de la Inspección Servicios, para hacerlo más acorde con la realidad de los servicios propios de la Universidad Pablo de Olavide, dentro de un escenario de modernización e innovación administrativa, en el que inspección y calidad han de interrelacionarse de manera recíproca, para generar valor añadido en términos de mayor eficacia y mejora en la gestión de los servicios públicos universitarios.

El 29 de noviembre 2024 el Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, acuerda la modificación del presente Reglamento. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) se considera pertinente la modificación con la finalidad de adelantar algunos cambios organizativos exigidos en la misma. La LOSU establece en su artículo 43.1 que las universidades contarán con unidades de inspección de servicios, precisando, igualmente, en su apartado 6 que *“la inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía y tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria”*.

En este sentido, se establece que *“la dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados*.

La inspección de servicios actuará motu proprio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria”.

Asimismo, el artículo 46.2, letra n) de la LOSU atribuye al Consejo de Gobierno la función de *“aprobar la normativa de funcionamiento de la inspección de servicios y los procedimientos de*

rendición de cuentas anuales de la misma”.

Por otra parte, la Disposición final cuarta, de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, estableciendo que *“las universidades públicas tendrán un plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta ley orgánica”.*

De conformidad con todo ello, en la medida en que la Universidad Pablo de Olavide ya contaba a la entrada en vigor de la LOSU con una unidad de Inspección de Servicios, cuyo funcionamiento se encuentra regulado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, aprobado mediante Acuerdo de 9 de abril de 2014 del Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, sin perjuicio del correspondiente proceso de reforma de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, conforme a lo estipulado en la Disposición Final Cuarta de la Ley 1/2024, de 7 junio, dados los nuevos cambios introducidos por la LOSU, se considera pertinente adelantar algunos cambios organizativos exigidos por el nuevo marco normativo estatal, en el sentido de modificar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Adscripción, naturaleza y principios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Obligación de comunicación de instrucciones y circulares.

Artículo 5. Deber de colaboración.

Artículo 6. Obstrucción a la función inspectora.

Artículo 7. Derechos de las personas afectadas por la actividad inspectora.

Artículo 8. Confidencialidad y deber de sigilo profesional.

Artículo 9. Acreditación de la función inspectora.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 10. Estructura básica.

Artículo 11. Atribuciones de la Inspección de Servicios.

Artículo 12. Régimen Jurídico del Director o Directora de la Inspección de Servicios.

Artículo 12 bis. Régimen Jurídico de la Inspectora o Inspector Jefe.

Artículo 13. Inspectoras o Inspectores Adjuntos.

Artículo 13 bis. Inspectoras o Inspectores Extraordinarios.

Artículo 14. Provisión de puestos.

Artículo 15. Mejora del conocimiento para la profesionalización en la función inspectora.

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS.

Sección 1ª. Marco de competencias de la Inspección de Servicios.

Artículo 16. Materias competenciales.

Sección 2ª. Del adecuado y eficaz funcionamiento de los servicios.

Artículo 17. Inspección del funcionamiento de los servicios dependientes de la Universidad Pablo de Olavide.

Sección 3ª. De las funciones de inspección de la actividad del personal.

Artículo 18. Inspección de la actividad del personal.

Artículo 19. Función disciplinaria.

Sección 4ª. De la protección de los miembros de la Comunidad Universitaria.

Artículo 20. Protección de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 21. Denuncias, quejas y reclamaciones.

Sección 5ª. Calidad y evaluación de los servicios.

Artículo 22. Centro impulsor de la calidad de los servicios públicos.

Artículo 23. Programa de análisis de la calidad percibida por las personas usuarias de los servicios.

Artículo 24. Cartera de Servicios.

CAPÍTULO IV. LA FUNCIÓN INSPECTORA.

Artículo 25. Ejercicio de la función inspectora.

Artículo 26. Resultados de la actuación inspectora.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

Artículo 27. Planificación de actuaciones.

Artículo 28. Clases de actuaciones.

Artículo 29. Comunicación de actuaciones.

Artículo 30. Tramitación.

Artículo 31. De la Memoria Anual de Actuaciones

Artículo 32. De la apreciación de ilícitos penales.

Artículo 33. Cooperación con otros órganos o instituciones.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actuaciones que corresponden a la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, tanto en orden a los cometidos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen, como a los de incoar e instruir los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 2. Adscripción, naturaleza y principios.

1. La Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide es el órgano especializado que, a través del Servicio competente en materia inspección de los servicios, desempeña las

funciones que le son propias, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, con autonomía y facultades de actuación directa, así como de asesoramiento y colaboración, atendiendo en su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, publicidad, contradicción, audiencia, eficacia, eficiencia y compromiso con la calidad.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Inspección de Servicios actuará con total independencia respecto de los Centros, Departamentos, Institutos, Servicios, Unidades, y otras estructuras, así como de cualesquiera órganos unipersonales o colegiados de Gobierno y del personal de administración y servicios, docente e investigador

Artículo 3. Ámbito de actuación.

Las funciones que regula este Reglamento, se ejercerán respecto de todos los órganos, centros, departamentos, servicios, unidades y otras estructuras dependientes de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Asimismo, la Inspección de Servicios ejercerá sus funciones respecto de toda la comunidad universitaria (personal docente, investigador; técnico, de gestión y de administración y servicios y estudiantado).

Artículo 4. Obligación de comunicación de instrucciones y circulares.

A fin de contribuir a mantener una coherente unidad de criterio y homogeneidad en la interpretación, todos los órganos de Gobierno unipersonal o colegiados darán traslado a la Inspección de Servicios de cuantas instrucciones y circulares hayan sido emitidas para regular la gestión de sus respectivos servicios, actividades de funcionamiento y competencias.

Artículo 5. Deber de colaboración.

1. Todas las personas y órganos referidos en el artículo 3 de este Reglamento, deberán prestar a la Inspección de Servicios la colaboración y ayuda, para el óptimo desarrollo de su cometido. A tal efecto, posibilitarán su libre acceso a los centros de trabajo, aulas y dependencias, y proporcionarán cuantos datos, antecedentes, documentos, expedientes, actas, estadísticas, manuales de procedimiento donde se definan los procesos administrativos y demás información, que se les pueda requerir en el ejercicio de la función inspectora. Asimismo, el personal que guarde relación con la actuación inspectora podrá ser requerido por la Inspección de Servicios para comparecer, haciéndose constar previamente en la citación el objeto, lugar, tiempo y forma.

2. Cuando la naturaleza de una determinada actuación aconseje la participación o asistencia de personal especializado en una materia concreta, la Inspección de Servicios podrá requerir la cooperación del personal técnico necesario del órgano o unidad administrativa o docente que cuente con el mismo, previa comunicación oportuna dirigida a quien ostente la titularidad

del órgano competente en cada caso. El referido personal, junto con los medios necesarios, estará bajo la dirección de la Inspección de Servicios durante el tiempo que exija el desarrollo de la actuación.

Artículo 6. Obstrucción a la función inspectora.

La obstrucción, la falta de colaboración o la negativa a aportar los documentos o datos necesarios que impidan o dificulten el ejercicio de la función inspectora, será puesta en conocimiento de la Gerencia o del Vicerrectorado del que dependa el personal al que resulten imputables tales hechos, al objeto de que se remuevan cuantos obstáculos dificulten la labor inspectora y en tal caso se depuren las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, conforme al régimen sancionador que resulte de aplicación.

Artículo 7. Derechos de las personas afectadas por la actividad inspectora

La acción inspectora se supedita a los principios de legalidad, congruencia, proporcionalidad, audiencia y contradicción garantizando, en todo momento, la posición jurídica de los interesados. En cumplimiento de estos principios las personas afectadas por la actuación inspectora, además de los derechos que se prevean en el régimen estatutario de aplicación, tendrán, con carácter general, los siguientes derechos:

- Derecho a ser tratado con respeto, deferencia, cortesía y consideración.
- Derecho a reclamar la identificación y acreditación de la personalidad del inspector.
- Derecho a ser informado sobre el contenido y efectos de las diligencias de comprobación.
- Derecho a la presentación argumental y aportación documental, cuando de la actuación inspectora se dedujesen hechos o situaciones susceptibles de conclusiones desfavorables.
- Los derechos derivados de la normativa de protección de datos, en especial los derechos de información, acceso, cancelación, rectificación y oposición recogidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Y, singularmente, los derivados de la normativa reguladora de la protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la privacidad.

Artículo 8. Confidencialidad y deber de sigilo profesional

1. El personal adscrito a la Inspección de Servicios está sometido a las reglas de reserva máxima, sigilo profesional y confidencialidad. A efectos de lo previsto en el artículo 16.b)

del presente Reglamento para el ejercicio de las actuaciones inspectoras, tendrán la consideración de información reservada los informes y las actas de la Inspección de Servicios, que ésta extienda como resultado tanto de las visitas como de las comparecencias del personal ante el Inspector o Inspectora de Servicios.

2. Asimismo, todo el personal adscrito a la Inspección de Servicios se abstendrá de intervenir en actuaciones cuando concurra cualquiera de los motivos referidos en el artículo 23 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 9. Acreditación de la función inspectora.

El personal adscrito a la Inspección de Servicios estará provisto de una identificación profesional que acredite su personalidad y el carácter con que actúa en el ejercicio de sus funciones. Dicha identificación, que será un documento personal e intransferible, deberá ser devuelta cuando se cese en el puesto adscrito a la Inspección de Servicios.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 10. Estructura básica.

La Inspección de Servicios está constituida por:

1. Con carácter permanente:

- a) Directora o Director.
- b) Inspectora o Inspector Jefe.
- c) Inspectoras e Inspectores Adjuntos.
- d) Apoyo administrativo.

1 bis. Con carácter temporal, el Rector o Rectora podrá nombrar Inspectoras e Inspectores Extraordinarios para la realización de las actuaciones que le sean encomendadas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

1 ter. El ejercicio de las funciones de aquellas personas adscritas a la Inspección de Servicios, a excepción del apoyo administrativo, será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo unipersonal, así como con la pertenencia a cualquier órgano colegiado de carácter electo o con la condición de miembro en los órganos de representación del personal de la Universidad Pablo de Olavide.

2. Con carácter eventual, el personal de administración y servicios, o docente que, por razones

técnicas, presten apoyo a las funciones de Inspección, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 11. Atribuciones de la Inspección de Servicios.

1. Corresponde al Director o Directora la realización de las siguientes actuaciones específicas:
 - a) Coordinar e impulsar la actividad de la Inspección de Servicios velando por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen.
 - b) Dirigir y supervisar las actuaciones del personal adscrito a la Inspección de Servicios
 - c) Asignar al personal de la Inspección de Servicios que deba actuar en cada una de las acciones inspectoras.
 - d) Proponer al Rector o Rectora el nombramiento de Inspectoras o Inspectores Extraordinarios.
 - e) Realizar todas aquellas otras funciones o tareas que, en relación con las competencias atribuidas a la Inspección de Servicios, sean encomendadas por el Rector o Rectora.
2. Corresponde a la Inspectora o Inspector Jefe las siguientes actuaciones específicas:
 - a) Proponer el Plan Anual de Actuación y la Memoria Anual de Actuaciones al Director o Directora.
 - b) La presentación ante el Consejo de Gobierno del Plan Anual de Actuación y de la Memoria Anual de Actuaciones.
 - c) Realizar todas aquellas otras funciones o tareas que, en relación con las competencias atribuidas a la Inspección de Servicios, sean encomendadas por el Rector o Rectora.
3. Corresponden al Director o Directora y a la Inspectora o Inspector Jefe la realización de las actuaciones que se relacionan a continuación, las cuales deberán ser desarrolladas bajo los principios de coordinación y colaboración:
 - a) Realizar actuaciones de inspección directa.
 - b) Incoar e instruir los expedientes informativos y/o disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.
4. Corresponde a las Inspectoras o Inspectores Adjuntos la realización de las actuaciones que,

en los términos de este Reglamento, se relacionan a continuación:

- a) Colaborar en la elaboración del Plan Anual de Actuación y de la Memoria Anual de Actuaciones.
- b) Participar en el desarrollo de las actuaciones del Plan Anual Actuación.
- c) Realizar las actuaciones de inspección directa que le sean encomendadas.
- d) Conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, asistir en la incoación e instrucción de los expedientes informativos y/o disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria, así como actuar como secretario o secretaria en los mismos, cuando le sea encomendado.

5. Corresponde a las Inspectoras o Inspectores Extraordinarios la realización de las actuaciones que le sean encomendadas, tales como la instrucción de los expedientes informativos y disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria, así como la intervención en los asuntos cuya naturaleza o circunstancias lo requieran.

Artículo 12. Régimen Jurídico del Director o Directora de la Inspección de Servicios.

El puesto de Director o Directora será nombrado por el Rector o Rectora, de entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que tengan la condición de funcionario o funcionaria de carrera, adscritos a un cuerpo o escala del subgrupo A1. El nombramiento se realizará siguiendo criterios de mérito y capacidad, atendiendo a su trayectoria profesional y experiencia en el ámbito universitario.

Artículo 12 bis. Régimen Jurídico de la Inspectora o Inspector Jefe.

1. La Inspectora o Inspector Jefe será nombrado por el Rector o Rectora, de entre los miembros de la comunidad universitaria que tengan la condición de funcionario o funcionaria de carrera, adscritos a un cuerpo o escala del subgrupo A1. El nombramiento se realizará siguiendo criterios de mérito y capacidad, atendiendo a su trayectoria profesional y experiencia en el ámbito universitario.

2. Deberá pertenecer al personal docente e investigador, equiparándose el cargo, a efectos de retribución complementaria y reducción de carga docente, al de Vicerrector o Vicerrectora.

Artículo 13. Inspectoras o Inspectores Adjuntos.

1. El Rector o Rectora podrá nombrar Inspectoras o Inspectores Adjuntos, quienes asistirán de forma permanente a la Inspección de Servicios en el ejercicio de sus funciones.

2. El nombramiento, en su caso, de Inspectoras o Inspectores Adjuntos recaerá entre miembros de la comunidad universitaria que tengan la condición de funcionarios o funcionarias del Subgrupo A1, siguiendo criterios de mérito y capacidad y atendiendo a su trayectoria profesional y experiencia en el ámbito universitario.

3. Deberá pertenecer al personal docente e investigador, equiparándose el cargo, a efectos de retribución complementaria y reducción de carga docente, al de Decano o Decana.

Artículo 13 bis. Inspectoras o Inspectores Extraordinarios.

1. A propuesta del Director o Directora, el Rector o Rectora podrá nombrar Inspectoras o Inspectores Extraordinarios, entre miembros de la comunidad universitaria que tengan la condición de funcionarios o funcionarias de carrera. Dicho nombramiento tendrá carácter temporal y se extenderá, exclusivamente, por el tiempo necesario para culminar los trabajos que les fueran encomendados.

2. En el caso que se nombren para realizar la instrucción de un expediente disciplinario, las Inspectoras o Inspectores Extraordinarios deberán pertenecer a un cuerpo o escala, igual o superior al de la persona o personas objeto de expediente.

Artículo 14. Provisión de puestos.

Las características y forma de provisión de los puestos de trabajo adscritos a la Inspección de los servicios, serán las determinadas en cada momento en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 15. Mejora del conocimiento para la profesionalización de la función inspectora.

Teniendo presente el actual marco en el que se desenvuelve la moderna Inspección de Servicios y con el objeto de dotar a ésta de los conocimientos más innovadores y útiles, para el óptimo desempeño de su ejercicio profesional, se solicitará al área de Formación la realización de las acciones de aprovechamiento formativo propio, de carácter específico, destinado a aquellas que ocupen puestos en la Inspección de Servicios.

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Sección 1.ª. Marco de competencias de la Inspección de Servicios.

Artículo 16. Materias competenciales.

1. En el ámbito de actuaciones que determina el artículo 3 del presente Reglamento, la Inspección de Servicios ostenta competencias en las siguientes materias:

- a) Adecuado y eficaz funcionamiento de los Servicios, Unidades, Centros, Departamentos e Institutos.
- b) Inspección de la actividad del personal docente, investigador y de administración y servicios.
- c) De la protección de los miembros de la Comunidad Universitaria.
- d) Calidad y evaluación de los servicios.

2. Asimismo, ejercerá todas aquellas competencias o funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

Sección 2.ª Del adecuado y eficaz funcionamiento de los servicios.

Artículo 17. Inspección del funcionamiento de los servicios de la Universidad Pablo de Olavide.

En el desarrollo de su actividad, corresponde a la Inspección de Servicios el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de las competencias específicas de otros órganos en su correspondiente ámbito funcional:

- a) La inspección y la salvaguarda del normal y correcto funcionamiento de los distintos Centros, Departamentos, Institutos, Servicios, Unidades y demás estructuras vinculadas o dependientes de la Universidad Pablo de Olavide, proponiendo la adopción de medidas concretas de corrección de las deficiencias advertidas y de perfeccionamiento de los servicios universitarios.
- b) Verificar la adecuación y correcta utilización de los medios materiales adscritos a los servicios o centros inspeccionados, proponiendo al órgano competente, en su caso, las medidas correctoras precisas.
- c) Velar por el cumplimiento de la normativa administrativa, docente e investigadora.

Sección 3ª. De las funciones de inspección de la actividad del personal.

Artículo 18. Inspección de la actividad del personal.

En materia de inspección de la actividad del personal, corresponden a la Inspección de Servicios las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa por el personal docente, investigador y de administración y servicios, sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, y

por ser de general aplicación, tenga atribuidas la Gerencia y quienes ostenten la titularidad de los Vicerrectorados competentes en materia de política de personal docente e investigador.

b) Examinar actuaciones presuntamente irregulares de las personas empleadas en el desempeño de sus funciones y proponer, en su caso, a los órganos competentes la adopción de las medidas oportunas.

c) Promover actuaciones que favorezcan la integridad profesional y comportamientos éticos de las personas empleadas.

d) Cualquier otra función que, dentro de esta materia, le sea atribuida por el ordenamiento jurídico vigente o le pueda asignar el Rector o Rectora.

Artículo 19. Función disciplinaria.

1. En el procedimiento disciplinario se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

2. La potestad disciplinaria, en el seno de la Universidad, corresponde al Rector o Rectora.

3. En el marco de la legislación aplicable en la materia, la Inspección de Servicios tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

4. No podrán actuar como instructor/a o secretario/a las personas en las que se den algunas de las causas de abstención previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. Las actuaciones en materia disciplinaria se llevarán a cabo atendiendo a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, se atenderá a la legislación vigente que sea de aplicación, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

7. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

8. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que será elevada al Rector o Rectora para la resolución del expediente disciplinario.

Sección 4ª. De la protección de los miembros de la Comunidad Universitaria.

Artículo 20. Protección de los derechos de los miembros de la Comunidad Universitaria.

1. La Inspección de Servicios está facultada para realizar, con independencia de criterio o juicio, las propuestas necesarias en orden a salvaguardar los derechos de todos los miembros de la Comunidad Universitaria en los términos que dispone el Reglamento que regula las Cartas de Servicios y se definen los sistemas de análisis y observación de la calidad en la Universidad Pablo de Olavide (BOJA nº 71, 15 de abril de 2009)

2. En este sentido, las propuestas que pueda formular se orientarán a la mejora continua de los servicios en función de las demandas de la comunidad universitaria, posibilitando la transparencia en la información, la participación y la rendición de cuentas.

Artículo 21. Denuncias, quejas y reclamaciones.

1. Los escritos de denuncia, queja o reclamación que se presenten ante la Inspección de Servicios en relación con el anormal funcionamiento de los servicios se trasladarán, con carácter general, al órgano competente para la gestión del asunto por razón de la materia a fin de que se adopten las medidas que correspondan. En caso de que no se hiciere, dentro del plazo que razonablemente se establezca, el citado órgano deberá dar cuenta a la Inspección de Servicios de las razones y, en su caso, de las decisiones finalmente adoptadas.

2. No obstante, si del contenido de aquellas se pudieran desprender indicios racionales de grave perturbación en el funcionamiento de los servicios, podrá iniciarse de oficio una actuación inspectora directa. En tales casos, si frente a los hechos denunciados se hubieren practicado ya actuaciones de investigación, por parte de otros órganos administrativos y unidades afectados de manera directa por la denuncia, queja o reclamación, podrá solicitar la Inspección de Servicios, la remisión de las mismas y de cuantos antecedentes se hayan recabado, a fin de diseñar de mutuo acuerdo un proceso coordinado de intervención tendente a evitar duplicidades en tales diligencias.

3. Los informes que la Inspección de Servicios pudiera emitir, como consecuencia de las denuncias, quejas o reclamaciones mencionadas en el apartado anterior, no son recurribles en vía administrativa, sin perjuicio de la impugnación de los actos resolutorios de aquellos otros órganos competentes para dictarlos, que como motivación de sus actos incorporen los razonamientos jurídicos de la Inspección de Servicios.

4. En ningún caso la Inspección de Servicios atenderá las reclamaciones que el personal al servicio de la Universidad Pablo de Olavide pudiera plantear en relación con cuestiones particulares derivadas del ejercicio de sus derechos estatutarios o de su condición como empleado público; las mismas serán remitidas en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo a la los órganos competentes por razón de la materia.

Sección 5ª. Calidad y evaluación de los servicios.

Artículo 22. Centro impulsor de la calidad de los servicios públicos.

La inspección de Servicios, en colaboración con el Vicerrectorado competente, se configura como agente impulsor de la calidad de los servicios públicos universitarios, a cuyos efectos podrá contribuir con los programas específicos de seguimiento y mejora que se promuevan en el marco del sistema de Garantía Interna de Calidad de la Universidad Pablo de Olavide.

Artículo 23. Programa de análisis de la calidad percibida por las personas usuarias de los servicios.

1. Con la finalidad de conocer la opinión de los usuarios de los servicios de la Universidad, la Inspección de Servicios podrá colaborar, con la Gerencia y el Vicerrectorado competente por razón de la materia, en la realización de mediciones sistemáticas del índice de percepción de la calidad de los servicios, utilizando para ello técnicas de encuesta e investigación social.

2. Estos análisis, además de contribuir a hacer efectivo el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a participar activamente en los servicios, tendrán por objeto la detección de necesidades y expectativas de las personas usuarias acerca de las dimensiones esenciales del servicio público, en especial, su accesibilidad y condiciones físicas, la fiabilidad y credibilidad de sus gestiones, la capacidad de respuesta, la profesionalidad de sus personas empleadas y la cortesía.

3. Con el objeto de promover acciones de mejora continua de los servicios, los resultados de estos análisis de demanda han de servir para auxiliar la toma de decisiones por parte de las personas responsables de los órganos sometidos a estudio.

Artículo 24. Cartera de Servicios.

1. La Cartera de Servicios tiene por objeto informar al usuario sobre los servicios públicos que gestiona la Universidad, las condiciones en que se prestan, los derechos de las personas usuarias en relación con estos servicios y los compromisos de calidad que se ofrecen en relación con su prestación.

2. En este contexto la Inspección de Servicios colaborará en el asesoramiento, apoyo y actualización de la Cartera de Servicios, especialmente en lo relativo al establecimiento de compromisos, indicadores de medición y estándares de calidad que permitan realizar un seguimiento continuo de la gestión.

CAPÍTULO IV. DE LA FUNCIÓN INSPECTORA.

Artículo 25. Ejercicio de la función inspectora.

1. La función inspectora se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante visita a los órganos y unidades administrativas para realizar verificaciones presenciales, contraste y análisis de información, entrevistas personales, realización de auditorías, controles de procedimientos, evaluaciones de gestión, actuaciones de consultoría, emisión de informes y propuestas para la adopción de medidas de mejora.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Inspección de Servicios empleará las técnicas que en cada caso resulten más adecuadas para el mejor desarrollo de las actuaciones.

3. La Inspección de Servicios podrá realizar actuaciones formales de inspección sin desplazarse a las correspondientes dependencias, mediante la solicitud del envío de datos o copias de expedientes determinados.

4. Las actuaciones de inspección podrán realizarse de forma individualizada o, cuando la naturaleza y entidad de la materia lo requiera, mediante equipos de inspección.

Artículo 26. Resultados de la actuación inspectora.

1. La Inspección de Servicios documentará el resultado de sus actuaciones en informes, que deberán ser congruentes con el contenido y alcance de la actuación encomendada.

Los informes se elevarán a la Secretaría General de la Universidad, quien posteriormente dará traslado de la oportuna información a los órganos y unidades responsables del servicio inspeccionado a los efectos que procedan en cada caso.

2. Los distintos informes contendrán, cuando menos, los siguientes extremos:

a) Los antecedentes, competencia y ámbito de las actuaciones.

b) El análisis y diagnóstico de la situación analizada.

c) Las conclusiones del informe.

d) La propuesta, en su caso, de medidas de corrección de las deficiencias

detectadas, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios.

3. La Inspección de Servicios realizará, de forma permanente, el seguimiento del cumplimiento de las instrucciones derivadas de las actuaciones inspectoras, informando con regularidad a la Secretaría General sobre este extremo, así como del resultado de las medidas adoptadas.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

Artículo 27. Planificación de actuaciones.

1. Las actuaciones de la Inspección de Servicios estarán sujetas al principio de planificación y se someterán anualmente a un Plan que reflejará las actividades ordinarias previstas para cada ejercicio, con especificación de los objetivos que se pretenden alcanzar.

2. El Plan anual de Actuaciones se elaborará por el Inspector o laInspectora de Servicios y será aprobado, dentro de los dos primeros meses de cada año, por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora, en tanto que titular de la competencia en materia de inspección y calidad de los servicios públicos universitarios.

3. Para su elaboración se atenderá a las propuestas y sugerencias que hagan los Vicerrectorados y la Gerencia en el ámbito de sus competencias. Además, también se recabará información pertinente de los Decanatos, Direcciones de Centros e Institutos Universitarios, Direcciones de Departamentos, Jefaturas de Áreas y Servicios, así como del Consejo de Estudiantes de la Universidad Pablo de Olavide y de los órganos de representación del personal de la Universidad Pablo de Olavide. Igualmente se tendrán en cuenta las necesidades que puedan derivarse de las reclamaciones, denuncias, quejas o sugerencias formuladas por las personas usuarias de las actividades y servicios universitarios.

4. La Inspección de Servicios reflejará en el Plan de Actuaciones Inspectoras las técnicas que resulten más adecuadas, en cada caso, para el mejor desarrollo de las actuaciones inspectoras. Entre dichas técnicas se encuentran:

- a) Visitas a Centros, Departamentos, Servicios y Unidades.
- b) Consulta telemática o convencional de expedientes, datos, informes, documentos y actuaciones.
- c) La realización de citaciones y comparencias.
- d) El desarrollo de entrevistas personales.
- e) El establecimiento de mecanismos de control.

- f) El contraste y análisis de la información disponible.
- g) La realización de estudios estadísticos.
- h) La redacción de actas e informes y la comunicación de resultados.
- i) Cualquier otra técnica que resulte apropiada a los fines de cada actuación.

Artículo 28. Clases de actuaciones.

Las actividades de la Inspección de Servicios serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán en cumplimiento de los proyectos previstos en el Plan Anual de Actuaciones, que resulte aprobado de conformidad con lo dispuesto en artículo anterior de este Reglamento. Fuera de lo previsto en el Plan Anual de Actuaciones sólo se podrán llevar a cabo actividades de inspección en los términos previstos en el artículo 21 de este Reglamento. Las extraordinarias se llevarán a cabo, previa justificación, en aquellos supuestos que no hayan sido previstos en el meritado Plan, y se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que se dicten por el Rector o Rectora.

Artículo 29. Comunicación de actuaciones.

Con carácter general, previo al inicio de las actuaciones inspectoras, éstas se comunicarán a la persona responsable del centro o unidad objeto de inspección, salvo cuando, por tratarse de cuestiones que requieran reserva, se omita, previa motivación, este trámite.

Artículo 30. Tramitación

1. En la visita de inspección, el Inspector o Inspectora se identificará como tal ante el responsable del centro, departamento, servicio y unidad inspeccionada, y ante el personal objeto de las actuaciones inspectoras.
2. Las actuaciones de inspección se podrán realizar en uno o varios actos, sin que ello perjudique la unidad de las mismas.
3. La finalización material de las visitas no será obstáculo para la solicitud de información complementaria a las unidades inspeccionadas, o para la realización de comprobaciones complementarias que resulten pertinentes y necesarias.
4. Una vez efectuadas las comprobaciones e investigaciones oportunas, se levantará acta en la que deberán constar, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Fecha, hora y lugar de las actuaciones.

b) Identificación del personal inspector.

c) Identificación del centro, departamento, servicio o unidad inspeccionada y de la persona ante cuya presencia se efectúa la inspección.

d) En su caso, descripción de los hechos, circunstancias concurrentes y presuntas irregularidades o infracciones cometidas, incluyendo una reseña de la documentación examinada y haciendo constar los preceptos normativos que se consideran vulnerados.

e) Manifestaciones que considere oportuno realizar la persona responsable del servicio inspeccionado.

5. De dicha acta, se entregará una copia a la persona responsable del servicio inspeccionado.

Artículo 31. De la Memoria Anual de Actuaciones.

1. En los dos primeros meses de cada año el Inspector o Inspectora remitirá al Rector o Rectora, y presentará al Consejo de gobierno, la Memoria Anual de Actuaciones del año anterior.

2. El contenido de la Memoria Anual de Actuaciones dará cuenta del cumplimiento de las actuaciones ordinarias previstas en el Plan anual de Actuaciones, así como de las actuaciones extraordinarias realizadas.

3. Los informes con reserva reforzada y los expedientes disciplinarios se expresarán de forma numérica e innominada.

4. La Memoria Anual de Actuaciones será pública y estará abierta a todos los miembros de la comunidad Universitaria.

Artículo 32. De la apreciación de ilícitos penales.

Cuando del desarrollo de las actuaciones inspectoras se desprendiera que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de un ilícito penal, la Inspección de Servicios lo comunicará, previo informe, a la Secretaría General, que propondrá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, dándole traslado de lo actuado.

Artículo 33. Cooperación con otros órganos o instituciones.

1. Corresponde a la Inspección de Servicios tramitar, a instancias del Rector o Rectora, las solicitudes de realización de Informes e Inspección dirigidas a otras Administraciones públicas a que se refiere el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

2. La Inspección de Servicios podrá establecer relaciones de colaboración con otros órganos, unidades, instituciones e individuos con el fin de unificar criterios en orden a la homogeneización de los sistemas de gestión pública, control administrativo, organización, simplificación, agilización y transparencia de los procedimientos, así como de participación en el desarrollo de proyectos de modernización administrativa, programas de calidad y evaluación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Única. Desarrollo normativo.

Esta normativa podrá ser objeto de desarrollo complementario conforme al Reglamento sobre procedimiento de elaboración y publicidad de disposiciones de carácter general de los Órganos de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Derogación por incompatibilidad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única. Disposición transitoria.

Hasta que se aprueben los nuevos Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, adaptados a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y normativa complementaria, y en su desarrollo se elabore un nuevo Reglamento de la Inspección de Servicios, la mención que se efectúa al puesto de Inspectora o Inspector de Servicios en el actual Reglamento objeto de modificación, se entenderá referida al Director o Directora, según lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Universidad Pablo de Olavide (BUPO).